

RADICADO. **2023-00197**

VERBAL – DECLARACION y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA DELGADO

DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUÁREZ FLÓREZ Y OTROS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 14 de Julio de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- Con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia (art. 1013 Código Civil) suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. De conformidad con lo anterior, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone contra quién se debe dirigir una demanda cuando la persona natural que ha debido soportar las pretensiones fallece. Frente al punto se señaló que si el proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce a algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Se dispuso también si ya hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos. Precisa así mismo la mentada disposición, que si los demandados a quienes se les hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Es posible concluir entonces que aunque el heredero no haya aceptado aún la herencia, ello no es óbice para que en su contra se dirija la demanda.

En atención a lo anterior, la parte actora deberá modificar, aclarar y/o corregir el poder conferido y el escrito de demanda, en tanto deberá demandarse a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, suponiendo que no se les demandó a todos, o acreditar que los demandados son todos los reconocidos como herederos en dicho proceso; En todo caso, deberá aportarse la providencia del juzgado de familia que reconoce los herederos del causante RODRIGO SUÁREZ MENDOZA y enlistar dicha prueba en el acápite correspondiente.

2.- Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir el escrito de demanda y el poder conferido, toda vez que no se estableció la calidad de las personas que

RADICADO. **2023-00197**

VERBAL – DECLARACION y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA DELGADO

DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUÁREZ FLÓREZ Y OTROS

se demandan, en el sentido de indicar si son herederos determinados del señor SUAREZ MENDOZA.

3.- Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante, el Despacho encuentra que no se enlistó en el acápite de pruebas el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-164562 (PDF002, Pág. 102, C1). Deberá entonces enlistarlo en el acápite correspondiente.

4.- Revisada la solicitud de amparo de pobreza, observa el Despacho que la misma no va dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, sino al JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA; deberá aclararse y/o corregirse lo pertinente.

5.- La parte actora deberá aclarar y/o precisar por qué pretende declarar, disolver y dejar en estado de liquidación una sociedad civil de hecho, si ya cuenta con una escritura pública de declaración de Unión Marital de Hecho constituida con el señor RODRIGO SUAREZ MENDOZA.

6.- En la demanda se informa que en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga se inició el proceso de sucesión del señor RODRIGO SUAREZ MENDOZA; por lo tanto, se deberá precisar si la aquí demandante hizo uso de la figura que consagra el art. 6 de la ley 54 de 1990, que establece: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.”*; por lo que deberá informarlo con la subsanación de la demanda.

7.- La parte actora deberá precisar si lo que pretende es que se declare una simple sociedad civil de hecho o una sociedad de hecho entre concubinos, por cuanto en sus pretensiones expresa que es una “sociedad civil de hecho”, pero en los fundamentos de derecho se hace alusión a la sociedad de hecho entre concubinos; dependiendo de lo solicitado la parte actora deberá ajustar la demanda.

8.- Los documentos referenciados en los numerales 274, 294, 296, 303, 316, 343, 344, 348, 352, 364, 365, 380, 424, 459,539, 540, 544 y 556 del acápite de pruebas documentales, deberán aportarse en mejor calidad, de tal forma que se permita la visualización completa de los mismos.

9.- En lo referente al testimonio de la señora ALEXANDRA LIZCANO USCATEGUI, se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a indicar el canal digital de la testigo donde deba ser notificada; en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde debe ser notificado el testigo, podrá indicarlo así en la demanda.

10.- Deberá la apoderada demandante allegar las evidencias correspondientes que permitan determinar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la

RADICADO. **2023-00197**

VERBAL – DECLARACION y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA DELGADO

DEMANDADO: MARIA PATRICIA SUÁREZ FLÓREZ Y OTROS

parte demandada MARIA PATRICIA SUAREZ FLOREZ, CARLOS MAURICIO SUAREZ, MARÍA CRISTINA SUAREZ, JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ, MARÍA ISABEL SUAREZ DELGADO y RODRIGO SUAREZ DELGADO en concordancia con el inciso 2º art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL de DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO** instaurada por **ANA MARIA DELGADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA PATRICIA SUAREZ FLOREZ, FELIX SANTIAGO SUAREZ, CARLOS MAURICIO SUAREZ, MARÍA CRISTINA SUAREZ, JOSE LUIS SUAREZ BERMUDEZ, MARÍA ISABEL SUAREZ DELGADO, RODRIGO SUAREZ DELGADO y herederos indeterminados del señor RODRIGO SUAREZ MENDOZA (QEPD)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff58ed9e2bc3333a544c68cb068938ba199d08c7e9f3725f2a686b4e0351a1a**

Documento generado en 14/07/2023 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>